|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/005//2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada el día veintitrés de febrero del presente año, a acceso a la información; en la que pide se le conceda la siguiente información:

1. Plan o proceso de gestión de archivos o expedientes que lleva el CONNA en las juntas de protección.

2. Diagnóstico o estado de la mora de casos desde 2012 hasta 2020.

3. Cantidad de expedientes en mora en cada una de las 16 juntas de protección.

4. Cantidad de expedientes generados en cada una de las juntas de protección desde 2012 hasta 2020.

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, en fecha 23 de febrero del corriente año, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales. El día ocho de los corrientes se recibió correo electrónico por medio del cual da respuesta a la solicitud, adjuntando Memorando número SDDI/0140/2021, de fecha dos de marzo del presente año, donde remite la información solicitada; que no obstante en relación al requerimiento uno, menciona que las Juntas de Protección actualmente se encuentran en un proceso encaminado a mejorar la eficiencia y eficacia en la trazabilidad de los expedientes de casos sometidos a sus competencias, por lo que aún no se cuenta con una decisión definitiva en torno al proceso de trazabilidad.

Tomando en consideración lo anterior, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea INEXISTENTE, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia.

En relación al requerimiento dos y tres, anexa cuadro 2, en el cual se detalla la cantidad de casos en condición de mora, en las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, durante el periodo comprendido del año 2012 al mes de septiembre de 2020.

En relación al requerimiento cuatro, anexa cuadro uno, en el cual se detalla la cantidad de expedientes recibido según Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, durante el periodo comprendido del año 2012 al mes de septiembre del año 2020.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLARESE** la inexistencia de la información del “Plan o proceso de gestión de archivos o expedientes que lleva el CONNA en las juntas de protección”, por el motivo antes expresado.

**ENTRÉGUESE** la información solicitada de los requerimientos dos, tres y cuatro.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA